

**ENTRADA N°147-2020**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **P L E N O**

Panamá, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **VISTOS:**

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Oscar Hernández Castillo en nombre y representación de **JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA**, contra la decisión emitida en el Acto de Audiencia Oral celebrado el 11 de diciembre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

La decisión emitida consistió en mantener el Archivo Provisional decretado por el Ministerio Público, dentro del proceso seguido a JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA y otros, por los supuestos delitos Contra el Patrimonio Económico (Estafa) y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir).

#### **I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia del 28 de enero del 2020, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia,

decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Oscar Hernández Castillo, en nombre y representación de JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA, contra la decisión emitida en Acto de Audiencia Oral celebrado el 11 de diciembre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, con base en lo siguiente:

“...En ese orden, ha de indicarse que este Tribunal, luego de examinar y escuchar atentamente el soporte tecnológico de audio y video que sirve como evidencia del acto de audiencia celebrado para la fecha mencionada, logra comprobar que, no se advierte ninguna pretermisión procesal que amerite de un reparo por afectar derechos fundamentales de la víctima, pues se logra verificar que si el abogado querellante consideró que en el transcurso de la investigación no se incorporaron respuestas a tres pruebas de informes que fueron solicitadas, debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, el cual lo faculta como representante de la víctima a permanecer activo durante todo el proceso, y ello conlleva la oportunidad de que la víctima se constituya en querellante legítimo dentro de la investigación y como tal, le imprima dinamismo a la misma colaborando con el Ministerio Público o imprimiendo los impulsos procesales que estime necesarios en el evento en que se sienta que sus intereses están siendo afectados por un fiscal que no está actuando diligente o se comporta con lentitud procesal, y si el responsable de extender el informe respectivo no lo hace en la forma pedida, este puede solicitar ante el Juez de Garantías la correspondiente orden de entrega y de persistir la negativa podrá sancionar a la persona o entidad requerida.

Aunado a ello, fue notificado de la decisión de archivo el 3 de julio del 2019 (f.148 vta.), de haber considerado que existía vulneración de derecho, contaba con el recurso de solicitar audiencia de afectación para que se pudiera analizar sobre las mismas, y no es hasta el 11 de octubre del 2019 que accionó sobre la solicitud de revisión.

Por otro lado la Juez de Garantías realizó un análisis y concluyó que la presente investigación proviene de una controversia civil, por lo que el Tribunal de Amparo estima que lo pertinente es denegar la presente acción por no existir violación al debido proceso...”

## II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito de apelación el Actor Constitucional, señaló no estar de acuerdo con lo decidido en la primera instancia, porque dicha Resolución carece de consideraciones de fondo y motivación; en tal sentido, indica que, no entiende por qué el A-quo no advirtió ninguna pretermisión procesal, si la lesión consiste en que la Juez aplicó de manera incorrecta el artículo 352 del Código Procesal Penal y no el artículo 275 de la misma excerta legal, que es el que se refiere a la Audiencia de Revisión y Oposición al Archivo Provisional.

Señala que, el artículo 275 del Código Procesal Penal establece los mecanismos a que tiene derecho el Ministerio Público, de ejercer la acción penal y de decretar el Archivo Provisional, cuando no han sido individualizados los autores, no hay elementos de convicción, o la acción no sea considerada delito, estableciendo la posibilidad que dicha decisión sea revisada por el Juez de Garantías; sin embargo, en este caso, a su criterio, la Juez aplicó una norma que no correspondía, cuando manifestó que había precluido el termino de quince (15) días, para que la víctima solicitara ese derecho; lo que trae como consecuencia la violación al Debido Proceso.

A su parecer, dentro de la causa estaban individualizadas las personas vinculadas y existía suficiente caudal probatorio que demuestra que sí hubo fraude y engaño para la obtención de provecho económico; sin embargo, la Juez respaldó la decisión del Ministerio Público, indicando que la presente causa correspondía a la esfera civil.

Arguye que se ha violado el artículo 352 del Código Procesal Penal, al hacerse la Juez del criterio de la defensa de los indiciados sobre la base que las objeciones deben ser dentro de los quince (15) días después de notificado de la decisión, lo que va en detrimento del derecho de la víctima, porque es evidente que no nos encontramos en una Audiencia de Sobreseimiento, y la Juez al aplicar dicha norma a la figura de la Revisión del Archivo Provisional, viola el

Debido Proceso, porque el artículo 275 de la misma excerta legal, permite recurrir la decisión de Archivo Provisional, sin especificar un término; lo que tampoco fue valorado por el Tribunal de primera instancia.

Considera infringido el artículo 17 de la Constitución Política, que contiene la razón por la cual se instituyen las autoridades y sus obligaciones; entre estos el derecho que tiene la víctima de recurrir, a fin de que se respete su dignidad y los bienes de que han sido privados fraudulentamente, cuando se aplicó una norma incorrecta. Además, en su opinión, se violenta el derecho que tiene la víctima a la Tutela Judicial Efectiva, al no motivarse la decisión, impidiéndosele recibir una respuesta cónsona sobre la realidad procesal de los hechos.

En cuanto al artículo 32 de nuestra Carta Magna, lo considera violado al no reconocerse el derecho que tiene la víctima de participar en el proceso y oponerse al Archivo Provisional, aplicándose una norma incorrecta.

### **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Oscar Hernández C., en nombre y representación de JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA, en calidad de víctima, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La sentencia venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió NO CONCEDER la Acción de Tutela Constitucional propuesta, al considerarse que si durante la investigación el Actor Constitucional advirtió que no se incorporaba la respuesta de las pruebas de informe solicitadas, debió permanecer activo en colaboración con el Ministerio Público, o interponiendo los impulsos procesales correspondientes, además podía solicitar ante el Juez la

orden de entrega, y de persistirse en la negativa, solicitar la sanción correspondiente.

Advierte también el A-quo, que el Archivo Provisional le fue notificado al recurrente el 3 de julio del 2019, y de haber considerado que existía vulneración de derechos podía solicitar Audiencia de Afectación de Derechos, sin embargo, no es hasta el 11 de octubre del 2019, que accionó la solicitud de revisión. Finalmente, estima que la conclusión de la Juez de Garantías, de que el presente caso, se trata de una controversia civil, no constituye violación al debido proceso.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el Constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que establece la Constitución, para que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente responde a su inconformidad con la decisión del Tribunal Superior del

Tercer Distrito judicial, de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, de mantener el Archivo Provisional de la causa penal, al considerar que no se configuraban los delitos investigados. Decisión que a su consideración viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en relación al debido proceso, puesto que la Juez no motivó su Fallo, puesto que dentro de la causa estaban individualizadas las personas vinculadas y que existía suficiente caudal probatorio que demuestra que sí hubo fraude y engaño para la obtención de provecho económico. Aunado a que, la Juez utilizó el artículo 352 del Código Procesal Penal, para fundamentar su decisión y no el artículo 275 de la misma excerta legal, que desarrolla la figura del Archivo Provisional.

En este punto es de lugar hacer mención que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el Debido Proceso y el Principio de Legalidad señala lo siguiente:

**“Artículo 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

En cuanto a esta garantía, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha establecido que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>55</sup> Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..." (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

En este marco de ideas, de las constancias procesales incorporadas al Expediente y de la escucha del audio de Audiencia, se desprende que el Archivo Provisional N°223 tiene fecha del 28 de junio del 2019, mientras que la víctima solicitó la Revisión el 11 de octubre del 2019, celebrándose la Audiencia el día

11 de diciembre del 2019, que es el acto atacado, y donde la Juez de Garantías consideró pertinente confirmar la decisión del Ministerio Público, manteniendo el Archivo Provisional.

También observa esta Alta Corporación de Justicia, que durante el acto de Audiencia, luego de los argumentos planteados por las partes y antes de analizar la decisión de Archivo Provisional, la Juez hizo la observación al querellante que, si bien el Código de Procedimiento Penal, no establece un término para que la víctima solicite la revisión, era necesario remitirse al contenido del artículo 352 de la misma excerta legal, que regula la figura del Sobreseimiento y el cual establece un término de quince (15) días para que las partes anuncien sus objeciones; término que, según la Juez, era prudente aplicar al Archivo Provisional, y en ese sentido, el querellante debió interponer la revisión en ese plazo de tiempo.

En este sentido, y como quiera que, a criterio del recurrente la violación al Debido Proceso ocurre en la Audiencia Oral realizada el 11 de diciembre del 2019, en la que se decidió mantener el Archivo Provisional dispuesto por el Ministerio Público, es necesario remitirnos al contenido del artículo 275 del Código Procesal Penal, que regula el tema, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 275. Archivo provisional.** El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita.”

Como vemos, esta figura de Archivo Provisional puede ser utilizada por el Ministerio Público en los casos en que, iniciada la investigación preliminar, no ha logrado reunir suficientes elementos de convicción para vincular a una persona

determinada, es decir, no existe un sujeto debidamente individualizado como autor o posible partícipe del hecho delictivo; también en los casos en que no resulte posible reunir elementos de convicción, incluso para comprobar de forma clara la existencia del hecho, o en los casos en que el Fiscal estime que las conductas denunciadas o querelladas no constituyen delito.

Este cierre provisional, permite la posibilidad tanto al Ministerio Público, como a la víctima, con posterioridad y de surgir elementos para perfeccionar las falencias, de reabrir la investigación, oportunidad que está directamente ligada al plazo de prescripción de la acción penal.

Como es sabido, este cierre provisional no requiere de la convalidación o autorización previa de un Juez de Garantías, sin embargo, el Fiscal puede ser requerido ante el Operador Judicial para que se revise si existen o no las condiciones para reabrir el caso, y si éste considera que sí existen elementos suficientes que permiten, ya sea, individualizar a la persona, o acreditar la existencia de un hecho punible, instará la continuación de la investigación, sin que ello implique alteración al principio de separación de funciones.

Ahora bien, ¿dentro de qué plazo, debe la víctima hacer tal requerimiento? A diferencia de las reglas aplicables a los supuestos que permiten dictar el Sobreseimiento descrito en el artículo 350, en el que existe una persona imputada, lo que en definitiva no tiene los mismos efectos procesales que el Archivo Provisional, pues este no establece un término legal dentro del cual la víctima deba hacer la solicitud de Revisión ante el Juez de Garantías, se puede concluir que cuenta con el mismo término de prescripción de la acción penal para accionar y pedir que se inste al Ministerio Público a continuar la investigación. Y en ese sentido, lo puede hacer de forma inmediata, cuando le sea comunicada a la víctima la decisión del Fiscal, considerando que en ese momento sí existen en la carpeta de investigación suficientes elementos para continuar la instrucción; o bien, transcurrido un tiempo dentro del cual haya

logrado obtener nuevos elementos de convicción que pudieran servir de base a esa reapertura, en el evento que el Fiscal se niegue a abrir el caso, antes de que se llegue al plazo de prescripción de la acción penal.

Una vez aclarado lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, de la escucha del audio del Acto de Audiencia, nos percatamos que luego de hecha la observación al querellante; el hecho que se haya solicitado la Revisión fuera del término de los quince (15) días, después de notificado el Archivo Provisional, no fue el fundamento que utilizó la Juez de Garantías para mantener la decisión; por el contrario, analizó el tema sometido a su consideración y, por ende, la posibilidad de que el Ministerio Público continuara la investigación, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes.

Entre otras cosas, la Juez de Garantías señaló lo siguiente:

“...Al yo examinar, y es el punto clave en la decisión que yo voy a tomar, es con relación a los elementos que debe de analizar en un momento dado el Ministerio Público para considerar si hay o no delito. Existe una línea muy fina en el delito precisamente de estafa, en si estamos ante una controversia civil o penal, y todo va a ser determinado en la manera como realiza una serie de acciones para presuntamente engañar a una persona por parte de un sujeto activo, y eso conlleva a si estamos ante una controversia civil o una controversia penal.

En este caso en particular yo si observo una situación y es enmarcada a que no hay un desconocimiento o una falta de justicia, como ha querido señalar el abogado querellante de la vía Civil, sino, es que fue mal interpuesta la demanda...

Cuando yo entro a ver si ese presunto desarrollo de esas acciones, que se ha hecho referencia para la interposición de la querella; y me voy a concentrar en el delito de Estafa, porque el delito de Asociación Ilícita, considero que si no está en el principal determinado dentro de la investigación, mucho menos en este segundo. El delito de Estafa, como señalé, conlleva un engaño, a un engaño que a mi juicio y consideración no se ha determinado por parte de las diligencias que fueron incorporadas por el abogado Querellante, por las diligencias que fueron practicadas por parte del Ministerio Público y que más que todo, en este caso emerge una situación,

vuelvo y repito, que estamos ante una controversia civil, mal instaurada originalmente, sí, pero al fin y al cabo es una controversia Civil. Y no una controversia que debe de ser ventilada en la jurisdicción penal como delito, no existe ese elemento, ese verbo rector, del artículo de la Estafa para determinar el presunto engaño. Hay un documento negociable que ampara la presunta obligación civil que habían contraído las partes, a través de ese documento negociable, ya yo no tengo que dar mayores situaciones, se entablan las demandas.

Entonces, la decisión que tomó el Ministerio Público dentro de este caso, se ajusta a los elementos que incorporó el Ministerio Público en ese momento. El abogado Querellante hizo referencia, inclusive que hacían falta muchas diligencias, pero nunca me identificó cuáles eran esas diligencias que hacía falta incorporar. Existe una situación dentro de esta investigación, que observo, y es una, aspectos que se dan desde abril del 2019, hasta la interposición de estas acciones de afectación y de oposición, un lapso de tiempo en donde no hubo mayores iniciativas; puede ser que el querellante se acerca al Ministerio Público, pero recordemos que aquí las situaciones tienen que ser pedidas formalmente, no es hablar en los Despachos, no es hablar en algún lugar con respecto a una investigación, debe de ser realmente pedida en los Despachos para poder ser justificada ante un Juez de Garantías las respectivas afectaciones en un momento dado.

En ese sentido considero que dentro de esta investigación no existen situaciones que ampare el yo disponer continuar con los actos de investigación por parte del Ministerio Público, porque los elementos que arrojan hasta este instante la investigación apuntan ante una controversia Civil. Es por ello que este Tribunal mantiene el Archivo que decretó el Ministerio Público...”

Al respecto, se corrobora que la Juez de Garantías, dio la oportunidad a las partes a que expusieran sus argumentos durante el Acto de Audiencia, además, realizó un análisis de los elementos manifestados por cada uno de ellos, explicándole también a la víctima, ante las alegaciones hechas por el abogado querellante, que la razón por la cual no había sido admitida su demanda ante la Jurisdicción Civil, era porque estuvo mal dirigida, como señaló el Tribunal. Asimismo, dado a las atribuciones que poseen los Jueces de

Garantía, de decidir los asuntos sometidos a su consideración, revisó y verificó los elementos expuestos, en relación a la decisión de Archivo Provisional dictada por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código Procesal, que señala cuáles son los presupuestos por los cuales ha de disponerse, concluyendo de manera motivada, que en este caso, el hecho investigado no constituye delito, sino más bien, una controversia civil.

En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, es preciso indicar que, esta no exige una extensión amplia en la manera de argumentar, sino que se cumple cuando, la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea necesario una determinada extensión de la motivación jurídica, ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva al Juez a resolver en un determinado sentido.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia Revisión del Archivo Provisional, que afecten el Debido Proceso Legal, recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 28 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Oscar Hernández Castillo en nombre y representación de **JESÚS MIGUEL SANTAMARÍA**, contra

la decisión emitida en el acto de audiencia oral celebrado el 11 de diciembre del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**